

DR 29 893

Aquí comienza la Revista de Derecho. Si usted nos sintoniza por primera vez, le contaré que durante 85 minutos, los viernes, nos ocupamos del análisis de algunos temas que se estudian dentro de las diferentes disciplinas que se imparten en la carrera de Derecho y con ello queremos ayudar y motivar al estudiante, pero también captar la atención e interés de quienes nos escuchan. Si desea obtener una mayor información relativa a la programación de radio, puede llamar al número de teléfono y FAS con el que cuenta este departamento.

Tome nota, 3986084 con el prefijo 91 si la llamada es desde fuera de Madrid. Repite una vez más el número de teléfono, 3986084. Y pasamos a anunciar brevemente los títulos de los contenidos que les ofreceremos este viernes y que pertenecen a las asignaturas de quinto curso, son estos.

Nacionalidad Española y Ciudadanía de la Unión, a cargo de la profesora de Derecho Internacional Privado, Pilar Juárez. Del sobreseimiento nos hablará la profesora de Derecho Procesal, Carmen Díaz Jiménez. El tercer tema que corresponde a Derecho Civil lleva por título, las donaciones por razón de matrimonio, lo expondrá la profesora Lourdes Tejedor.

Y por último, el catedrático de Filosofía del Derecho, Benito de Castro Cid, comentará la historia de la filosofía del derecho. Y tras el sumario pasamos ya a ofrecerles el primero de los contenidos que acabamos de anunciar, que está directamente relacionado con la materia de Derecho Internacional Privado. A partir del Tratado de Maastricht se instaura la ciudadanía europea y esta institución va a ser precisamente objeto de análisis por parte de la profesora doña Pilar Juárez, que nos explicará a continuación el concepto de ciudadanía de la Unión en relación con la nacionalidad, el alcance político, su significado jurídico y los derechos que conllevan esta ciudadanía.

Buenas noches, profesora Juárez. Hola, buenas noches. Como saben ustedes, el Tratado de Maastricht en el artículo 8 recoge esta institución, que en su párrafo primero determina que será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro.

A continuación, en el mismo artículo 8, el párrafo segundo se ocupa de su contenido afirmando que los ciudadanos de la Unión serán titulares de derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente tratado. De este modo, aparece así una tercera categoría a medio camino entre los conceptos de nacionalidad y extranjería. Esta tercera categoría, evidentemente, es la ciudadanía europea o ciudadanía de la Unión.

Y ello resulta hasta cierto punto lógico, puesto que la realidad política que constituye la Unión Europea a partir del Tratado de Maastricht supone e incluso exige la existencia de ciudadanos de la propia Unión, con un estatus propio, diferente e independiente de la condición de nacional de un Estado. Así vemos cómo el ciudadano de la Unión se va asemejando cada vez más al nacional de los Estados que a los extranjeros, pues los derechos que conlleva la

condición del ciudadano europeo lo alejan en gran medida de la consideración de extranjero privilegiado que había tenido hasta la creación de la ciudadanía. En efecto, la ciudadanía no equivale a nacionalidad, pero se encuentra mucho más lejos todavía de la noción de extranjería privilegiada.

En este sentido, algunos autores han considerado a la ciudadanía como una supranacionalidad o un terciogenus, ya que se trataría de una noción entre la supranacionalidad y la extranjería, a caballo entre ambas. Sin embargo, en nuestra opinión, el hablar de supranacionalidad podría inducir a confusión, ya que parece implicar una inexistente subordinación de las nacionalidades estatales respecto de la ciudadanía, cuando es justamente al contrario, ya que, como hemos visto por el artículo 8, se determina que titulares de la ciudadanía de la Unión son los nacionales de los Estados miembros, es decir, la ciudadanía deriva de los Estados de la nacionalidad, que los Estados de forma soberana determinan dentro de su propio ámbito. En esta misma línea, tampoco parece jurídicamente adecuado hablar de un terciogenus, de una noción a medio camino entre la nacionalidad y la extranjería, ya que la nacionalidad es un concepto positivo y la extranjería es una noción negativa, es decir, es extranjero todo aquel que no es nacional.

Por tanto, hablar de un terciogenus quizás supondría afirmar que entre el ser nacional y el no ser nacional cabrían situaciones intermedias y, como hemos visto, no es esta la situación de los ciudadanos europeos, que poseen un estatuto y una categoría propias. De todo ello, se concluye que es posible hablar de tres categorías a partir del tratado de Maastricht. Por una parte, la nacionalidad de los Estados miembros, por otra parte, la ciudadanía de la Unión y, en tercer lugar, la nacionalidad de los terceros Estados.

Y con terceros Estados me refiero a los Estados que no son integrantes de la Unión Europea. Bien, examinado lo que es el concepto recogido en el artículo 8 del tratado de Maastricht, vamos a pasar a analizar el significado político y jurídico de la noción de ciudadanía. Para ello, resulta útil establecer un cierto paralelismo entre lo que es la nacionalidad y lo que es la ciudadanía.

Aunque, teniendo en cuenta siempre que, como hemos dicho antes, se trata de nociones totalmente diferentes. Pues bien, en el caso de la nacionalidad, desde una perspectiva política, constituye el título de pertenencia a la población de un Estado y que, de este modo, el Estado es el propio Estado quien determina las personas que integran este elemento, la población, que resulta fundamental para su propia existencia. Por otra parte, y desde el punto de vista jurídico, la nacionalidad constituye también un Estado civil de la persona, calificándola como miembro de una comunidad jurídica y caracterizando, por tanto, su capacidad de obrar, como cualquier Estado civil que se recoge en nuestro código.

Pues bien, algo similar ocurre con la ciudadanía europea, que, pese a no ser una nacionalidad en el sentido tradicional del término, sí posee un vínculo político y un Estado civil. El alcance político de la ciudadanía se manifiesta en la pertenencia a la Unión Europea, en el

establecimiento de un vínculo entre los individuos y la Unión, vínculo que determina, de esta forma, la población de la Unión Europea. Este significado político tiene un claro carácter novedoso, ya que estamos ante una situación impensable antes del tratado de la Unión, puesto que el marcado carácter económico de la antigua Comunidad Económica Europea impedía hablar de ciudadanos de lo que realmente se consideraba meramente un mercado.

Así, con el tratado de Maastricht se instaura la Unión Europea y, como consecuencia de dicha Unión, resulta lógico que se cree la ciudadanía europea en lo que se ha calificado de una nueva etapa en el proceso creador de una Unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa. Así, los nacionales de los hasta este momento quince Estados miembros se convierten en verdaderos ciudadanos de la Unión, desapareciendo, por tanto, la consideración de meros agentes económicos que tuvieron durante la antigua Comunidad Económica Europea. Junto a este alcance político, vemos que la ciudadanía de la Unión posee también un significado jurídico, ya que, al estilo de la nacionalidad, constituye también un *status civitatis*, o, si lo prefieren, un estado civil, ya que viene determinado por la condición de miembro de la Unión y caracteriza la capacidad de obrar de los ciudadanos europeos en los términos que fije el derecho comunitario.

¿Qué términos serán estos? Para averiguarlo, habrá que aludir al contenido de la ciudadanía europea, es decir, a los derechos que esta ciudadanía comporta y que vienen recogidos en el tratado de la Unión. Antes de examinarlos, hay que puntualizar que estos derechos son de origen exclusivamente europeo. Esto significa que será la propia Unión la que decida cuáles son y qué alcance poseen, sin que quepa su modulación por parte de los Estados miembros.

Para clarificar el examen de tales derechos, vamos a seguir la clasificación adoptada en las unidades didácticas, en función del ámbito en que estos derechos despliegan sus efectos. Como verán, con esta clasificación alcanzamos tres niveles de derechos de la ciudadanía de la Unión. En un primer nivel estaría el ámbito interno de los propios Estados, un segundo grupo vendría sustituido por los derechos que despliegan sus efectos en la propia comunidad, en la propia Unión Europea, y un tercer grupo serían los derechos que afectan o que tienen efecto respecto a los terceros países, es decir, lo que es el ámbito de las relaciones exteriores de la propia Unión Europea.

Pues bien, respecto a la primera clasificación, al primer grupo, los derechos que despliegan sus efectos en el ámbito interno de los propios Estados, de los Estados integrantes de la Unión, tenemos, en primer lugar, el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados, recogido en el artículo 8a, apartado 1 del tratado. En realidad, se trata más que de una creación *ex novo* de un derecho, de una extensión de los derechos ya reconocidos a los trabajadores en el tratado de Roma, aunque se respetan las limitaciones y condiciones que preveía este tratado para su ejercicio, limitaciones que se refieren al orden público, a la seguridad y a la salud pública. Junto a este derecho tenemos también, en primer lugar, el derecho a las elecciones municipales del lugar de residencia, consagrado por el artículo 8b, párrafo primero.

Como recordarán ustedes, este derecho supuso la única reforma llevada a cabo hasta el momento de nuestra Constitución, ya que, si bien el artículo 13 preveía la posibilidad de sufragio activo para los extranjeros, no ocurría así con el sufragio pasivo que fue introducido a raíz de dicha reforma. En el segundo grupo de la clasificación, los derechos que despliegan sus efectos ante las propias instituciones comunitarias, encontramos, en primer lugar, el derecho de los ciudadanos europeos a participar en las elecciones al Parlamento europeo de su lugar de residencia, que recoge el artículo 8b, apartado 2. A través de él se ha considerado que la Unión progresa algo más en la erradicación del célebre y criticado déficit democrático de la comunidad, y en este sentido avanza el tratado. Por una parte, concediendo nuevas competencias al Parlamento europeo, que a partir de ahora posee, junto al consejo, competencias de co-decisión, es decir, de co-legislación.

Y, por otra, permitiendo que en la configuración de dicho Parlamento participen los ciudadanos europeos. De este modo, vemos cómo –comentamos ya anteriormente– el tratado de maestría apunta cada vez más a la existencia auténtica de un pueblo como sustrato de la Unión Europea, frente a la parcelación en función de las diversas nacionalidades que existía hasta este momento. Este derecho de sufragio al Parlamento es, como ocurre con el derecho anteriormente examinado, activo y pasivo.

En consecuencia, aunque las elecciones se rigen por la normativa interna de los Estados, de forma que cada uno de ellos constituye una especie de gran circunscripción electoral, los nuevos eurodiputados podrán ser no nacionales del Estado en que fueron elegidos. En segundo lugar, tenemos dentro de esta clasificación el derecho de petición al Parlamento europeo, recogido en el artículo 8.d. Este derecho no es de nueva creación, digamos, puesto que ya se recogía en el reglamento del Parlamento. Sin embargo, la novedad que aporta el tratado de la Unión es la ampliación de su ámbito subjetivo, de forma que deja de ser un derecho exclusivo de los ciudadanos de la Unión, extendiéndose su titularidad a todas las personas físicas o jurídicas que residan o tengan su domicilio social en un Estado miembro.

Se ha considerado que la extensión de la titularidad de este derecho es una previsión bastante coherente con la evolución del derecho de extranjería en los Estados miembros, ya que, si por una parte se endurecen las condiciones de entrada y establecimiento en el territorio de la Unión, por otra se garantiza a los residentes legales el goce de los derechos y libertades internacionalmente protegidos, en especial aquellos recogidos en el Convenio Europeo de Roma de 1950. Respecto a las características de este derecho de petición al Parlamento, hay que señalar que puede ejercerse a título individual o conjunto y, asimismo, que podrá versar sobre materias propias de los ámbitos de actuación de la comunidad, es decir, que no se limita a las actuaciones del propio Parlamento. De este modo, se ha otorgado al Parlamento Europeo una función de control sobre las políticas comunitarias, cuya eficacia dependerá en última instancia de las propias decisiones adoptadas por esta institución.

Por último, dentro de esta segunda clasificación tenemos el derecho a dirigirse al defensor del pueblo, instituido por el artículo 138E. Como en el caso anterior, tiene acceso a este derecho

cualquier residente legal en la Unión, con independencia de que sea o no ciudadano de ésta. Y su consagración ha supuesto un paso adelante en el control de las instituciones y políticas comunitarias ya emprendidos desde el punto de vista del Parlamento Europeo.

De este control del defensor del pueblo únicamente se excluyen el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y el Tribunal de Primera Instancia, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Asimismo, se sustraen de la actividad investigadora del defensor los actos ya examinados por organismos jurisdiccionales europeos. Hechas estas excepciones, las restantes actuaciones de cualquier órgano comunitario podrán ser investigadas por el defensor del pueblo, cuyo nombramiento corresponde al Parlamento Europeo, en un procedimiento muy similar al que se sigue en el derecho interno español.

Dentro del ámbito extracomunitario, el tercer grupo de nuestra clasificación, hay que decir que en las relaciones exteriores se observa una naturaleza dual respecto a las políticas exterior y de seguridad común y respecto a los ámbitos de justicia y asuntos de interior, en el sentido de que dichas políticas se predicen tanto de la Unión Europea como de los Estados miembros de la misma. En este ámbito no ha habido transferencia de soberanía de los Estados hacia la propia Unión, para que sea esta la que desarrolle dichas políticas y, por tanto, sus actuaciones deberán llevarse a cabo de forma coordinada. Así, entre los derechos predicables de los ciudadanos europeos, tiene efecto hacia terceros Estados el derecho a acogerse a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, consagrado en el artículo 8c del tratado de máster.

Este derecho supone, por ejemplo, en el caso español, que un ciudadano europeo, un nacional español y, por tanto, ciudadano europeo que se encuentre en el territorio de cualquier Estado miembro y ante un determinado conflicto necesite asistencia diplomática, en caso de que no haya una delegación diplomática del Estado español en dicho territorio, podrá acudir a cualquiera de las delegaciones diplomáticas citas en dicho lugar de cualquier Estado comunitario, decisión que se deja a su libre elección, que será la que se encargue de ejercer la protección diplomática de dicho ciudadano europeo o nacional español en nombre del Estado español. Sin embargo, este derecho, más que una protección diplomática, se asemeja bastante a la asistencia consular, ya que vemos que tiene carácter subsidiario y provisional. Subsidiario, porque su ejercicio se condiciona a la inexistencia de representación diplomática del Estado del que se es nacional en el lugar donde haya surgido el conflicto.

Y provisional, porque las actuaciones emprendidas por las autoridades diplomáticas elegidas por el interesado finalizarán cuando su propio Estado se haga cargo de las mismas. Y con este derecho a la protección diplomática se finaliza el examen del contenido de la ciudadanía de la Unión. Por tanto, vemos cómo esta nueva institución, la ciudadanía europea, tiene una clara relevancia política y jurídica, no solo para nuestro país, donde hemos visto que despliega efectos, sino también para el conjunto de Estados que integran la Unión Europea y para el desarrollo de las relaciones entre estas y los países extracomunitarios.

Haciendo una recapitulación, vemos que el concepto de ciudadanía europea se instaura en el tratado de Maastricht, en el artículo 8. Se trata de un concepto bastante novedoso, en el sentido de que instaura una nueva categoría a medio camino entre la nacionalidad y la extranjería, una categoría que, si bien se hace depender de la nacionalidad de los Estados miembros y que va aparejada a ella, que es una consecuencia de dicha nacionalidad y que, por tanto, no afecta en principio a la soberanía de los propios Estados para determinar quiénes son sus nacionales, sí se ha considerado que quizás en el futuro se dé o se plantee en la Unión Europea una limitación o una modulación de las competencias de los Estados para determinar quiénes son sus nacionales, desde el momento que dicha determinación supone un paso, abrir la vía hacia la ciudadanía de la Unión. Ciudadanía que, como hemos dicho, tiene un alcance político y un alcance jurídico, al igual que ocurre con la nacionalidad, pues se trata de una figura bastante próxima. El alcance jurídico se manifiesta, como hemos visto, en el hecho de tratarse de un Estado civil, situación que ya ha reconocido el Tribunal Constitucional en la declaración emitida a raíz de la ratificación por España del tratado de Maastricht.

Los derechos que recoge esta ciudadanía se pueden clasificar en función de su ámbito y vemos que son derechos bastante heterogéneos, bastante distintos en cuanto a sus efectos e incluso en cuanto a su importancia. Derechos que se ha criticado, que en ocasiones pueden conducir a problemas con países de terceros Estados, como es el caso de la protección diplomática, desde el punto en que quizás los terceros Estados no reconozcan o en el futuro pudieran no reconocer la representación por un Estado de un nacional que lo es de un Estado diferente. Por último, vemos cómo la ciudadanía europea ha supuesto, en cierto modo, una modificación del régimen de extranjería, como veremos en el tema relativo a la misma, ya que la legislación de extranjería se aplicará a partir de ahora y, como ya se venía aplicando, a los ciudadanos de Estados extracomunitarios, puesto que el ciudadano de la Unión Europea posee un estatuto propio independiente y se rige, fundamentalmente, por las propias previsiones que establezca la Unión Europea, sin que se deje un excesivo margen de actuación a los Estados miembros de la Unión en este sentido.

Hasta este punto ha sido el estudio de la ciudadanía de la Unión, con referencia a la nacionalidad. Muchas gracias y buenas noches. Para iniciar un proceso penal deben concurrir una serie de presupuestos y, si esto no es así, a través de una resolución judicial se dicta el sobreseguimiento que archiva temporal o definitivamente las actuaciones.

Este va a ser el tema, el sobreseguimiento que a continuación exponga la profesora de Derecho Procesal, doña Carmen Díaz Jiménez. Explicará el concepto, caracteres y requisitos. Buenas noches, profesora Díaz.

Buenas noches. Iniciaremos la exposición hablando del concepto. Es una resolución judicial que adopta la forma de auto y se dicta en el proceso penal cuando no concurren los presupuestos necesarios para la apertura del juicio provocando el archivo definitivo o temporal de las actuaciones.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el sobreseído libremente deberá ser tenido por inocente a todos los efectos como si hubiese mediado sentencia absolutoria, dado su carácter definitivo en contraste con el sobreseguimiento provisional sólo puede adoptarse tras una profunda reflexión y procediendo con tacto, prudencia y mesura, debiendo el juzgador fundar, justificar y motivar su decisión. El sobreseguimiento puede decretarse bien en el proceso penal por delitos graves, bien en el proceso ordinario. El sobreseguimiento en el proceso penal por delitos graves.

Caracteres. Es una resolución judicial. Adopta la forma de auto.

Se dicta por la audiencia provincial. Tiene como principal finalidad terminar el proceso penal evitando que el proceso esté permanentemente abierto. Tiene como efecto primordial el archivo de las actuaciones, bien de forma definitiva, bien de forma provisional según la naturaleza del sobreseguimiento.

Pretensión de sobreseguimiento. En el sistema acusatorio el tribunal queda vinculado por la petición de sobreseguimiento efectuada por las partes acusadoras. Podemos distinguir varias situaciones.

Primero, si tanto el Ministerio Fiscal como el acusador particular solicitan la apertura del juicio oral, se procederá a dictar por el tribunal el auto de apertura. Segundo, si el Ministerio Fiscal solicita el sobreseguimiento, el tribunal de oficio citará a los ofendidos y perjudicados ofreciéndoles por última vez el ejercicio de acciones. Tercero, cuando entre las partes acusadoras existiere divergencia, el tribunal podrá ordenar la apertura del juicio oral o dictar auto de sobreseguimiento libre contra el que podrá interponerse recurso de casación penal por infracción de ley.

Cuarto, cuando el tribunal considere improcedente la pretensión del Ministerio Fiscal relativa al sobreseguimiento y no hubiese querellante particular que sostenga la acción, antes de acceder al sobreseguimiento podrá determinar que se remita la causa al superior jerárquico del fiscal para que, con conocimiento de su resultado, resuelva si procede o no sostener la acusación. El Ministerio Fiscal consultado lo pondrá en conocimiento del tribunal consultante con devolución de la causa. **REQUISITOS DEL SOBRESEGUIMIENTO** Debemos distinguir el sobreseguimiento libre, sobreseguimiento provisional, sobreseguimiento total y sobreseguimiento parcial.

SOBRESEGUIMIENTO LIBRE De conformidad con la legislación procesal española, se produce el sobreseguimiento libre, primero, cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado lugar a la formación de la causa penal. Segundo, cuando, aun existiendo el hecho, no fuere constitutivo de delito, por no resultar subsumible en ninguno de los delitos tipificados en el Código Penal o en la legislación especial penal. Tercero, cuando aparezcan notoriamente exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

Este supuesto hace referencia a los dementes, enajenados o a los que sufren trastorno mental

transitorio. El internamiento de estas personas sólo puede acordarse mediante sentencia en juicio contradictorio. En relación con los menores de 16 años, se remitirán las actuaciones a la jurisdicción de menores.

SOBRESEGUIMIENTO PROVISIONAL Primero, cuando, concurriendo indicios remotos, no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa penal. Segundo, cuando, aun resultando del sumario la existencia de un delito, no haya motivo suficiente para acusar a una o otras personas como autores, cómplices o encubridores.

SOBRESEGUIMIENTO TOTAL El que produce efectos respecto de todos los posibles imputados responsables del hecho penal.

SOBRESEGUIMIENTO PARCIAL Aquel que afecta a alguno de los imputados o procesados en el proceso penal, produciendo la terminación del proceso penal sólo respecto a ellos, ordenándose la apertura en relación con los restantes.

EL SOBRESEGUIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO En la primitiva redacción de la ley de enjuiciamiento criminal, sólo se admitía el sobreseguimiento por parte de la audiencia provincial. Tras la reforma operada en virtud de la ley 7 barra 88 de 28 de diciembre, relativa al proceso abreviado, se admitió que el sobreseguimiento podía ser acordado por el juzgado de instrucción.